



SECRETARÍA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FAX 2281-0781

## NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



ea

### A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

HAGO SABER: que en el proceso de inconstitucionalidad número 33-2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:

**33-2016**

#### **Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, a las once horas del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Esta sala advierte que entre este proceso y la inconstitucionalidad 195-2016 hay una vinculación objetiva, pues en ambos se impugnan disposiciones de la Ley del Nombre de la Persona Natural. Además, los dos procesos están en fase de emitir sentencia. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales carece de un régimen relativo a la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en los procesos constitucionales. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian los derechos fundamentales y la eficacia de las decisiones de este tribunal<sup>1</sup>.

La acumulación puede ordenarse cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales exista una conexión material o jurídica, o de ambas naturalezas, de tal manera que si dichos trámites no se acumularan, podrían emitirse sentencias con fundamento o pronunciamientos contradictorios o reiterativos. Existe conexión cuando uno de los elementos de las pretensiones es idéntico. En el proceso de inconstitucionalidad, dicha conexión se presenta cuando se impugna el mismo objeto de control por motivos relacionados. Ante estos supuestos de acumulación de procesos de inconstitucionalidad, debe aplicarse el procedimiento previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo pertinente.

2. A. Los arts. 113 a 115 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan el procedimiento que ha de tramitarse para la sustanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos ante un mismo tribunal, cuando ello ha sido pedido por la parte. Sin embargo, no existe un apartado expreso que regule el supuesto de acumulación acordada de oficio por el tribunal. Según dicha normativa, si existe una conexión fáctica o jurídica, se dará audiencia a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que en el plazo común de tres días formulen alegaciones sobre la acumulación; transcurrido dicho plazo o recibidas las alegaciones respectivas, el tribunal decidirá. Esta oportunidad que se concede a las partes para que aleguen lo que consideren pertinente con respecto a una posible acumulación es razonable, porque en cada uno de los procesos que se pretenden acumular podrían, en principio, existir posiciones antagónicas. En tales supuestos, puede ocurrir que cualquiera de ellas se oponga a la acumulación de un proceso a otro.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 12:14

17 AGO 2021

Recibido el:

Por:

<sup>1</sup> Resolución de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 67-2018.

En el proceso de inconstitucionalidad sucede algo diferente, debido a su naturaleza abstracta. Aquí no se exige que el ciudadano alegue hechos concretos que afecten su esfera jurídica, sino que el fundamento material se basa en un contraste normativo. Esta sala no puede controlar las motivaciones subjetivas que inducen a un ciudadano a pedir la inconstitucionalidad de una fuente de Derecho<sup>2</sup>. Por tal razón, si en varios procesos de inconstitucionalidad existe una vinculación material o jurídica, directa o indirecta, entre los objetos de control, y se encuentran en la misma etapa procesal, es procedente ordenar su acumulación y omitir la audiencia del art. 114 del Código Procesal Civil y Mercantil.

B. En consecuencia, dado que este proceso se inició con anterioridad a la inconstitucionalidad 195-2016, es procedente ordenar que este último proceso se acumule al presente (arts. 20, 105 inc. 2º y 115 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria al proceso de inconstitucionalidad—).

**POR TANTO**, con base en lo expuesto, esta sala **RESUELVE**:

1. *Acumúlese* al presente proceso el proceso de inconstitucionalidad registrado con número de referencia 195-2016.

2. *Notifíquese*.

-----  
-----A. L. J. Z----- DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
----- RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.-----SECRETARIO INTERINO-----RUBRICADAS -----  
-----

<sup>2</sup> Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

*En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).*

Y para que le sirva de legal notificación \_\_\_\_\_ le extiendo la presente, San Salvador, a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno.

